



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: RAP 94/2017.

ACTOR: YVAM CUEVAS COBOS.

ACTO IMPUGNADO:
RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO
DEL EXPEDIENTE
CG/SE/DEAJ/CM182/PR/033/2017.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

MAGISTRADO: JAVIER
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

SECRETARIO: FERNANDO
GARCÍA RAMOS.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Electoral de Veracruz, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. DEL ACTO RECLAMADO.

- a) El veintinueve de junio,¹ la responsable dictó la resolución por la que se remueve al actor del cargo de presidente del consejo municipal de Tlapacoyan,

¹ Los hechos relatados ocurrieron este año salvo que se indique lo contrario.

Veracruz y al día siguiente le realizó la respectiva notificación de manera personal.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

a) Recepción y turno del Recurso de Apelación. El diez de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente RAP 94/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández, para los efectos de revisar las constancias del mismo y resolver lo conducente.

b) Radicación. El doce de julio, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el asunto de que se trata:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, mediante actuación colegiada, de conformidad con lo previsto en el artículo 413, fracción XII del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; sirviendo de apoyo en lo conducente el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."²

Lo anterior, en virtud de que la materia de este acuerdo no constituye un mero trámite ordinario, porque se trata de establecer la vía procedente para analizar las manifestaciones del promovente en su demanda de juicio electoral. En consecuencia, al trascender al curso y vía que debe darse a dicho escrito, debe ser esta autoridad jurisdiccional, en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDA. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

Este Tribunal Electoral considera que el recurso de apelación al rubro indicado es improcedente, ya que no es el medio idóneo para controvertir una resolución que ordena remover al actor del cargo de presidente del consejo municipal de Tlapacoyan, Veracruz. 2

Si bien el artículo 351 del Código Electoral establece que el recurso de apelación procede contra los actos o resoluciones del Consejo General del OPLEV (como en la especie acontece con el acto impugnado), lo cierto es que, el actor pretende que se revise la resolución por la que se le remueve del cargo de presidente del consejo municipal de Tlapacoyan, Veracruz, la cual, de haber sido dictada indebidamente podría vulnerar su derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral.

Así, el recurso de apelación no podría ser la vía idónea pues no solo se trata de analizar la legalidad de un acto emitido

² Consultable en: <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>